

SECCION PRIMERA.

FUERZA DE LA CONFESION.

SUMARIO.

347. Qué declaraciones constituyen la confesion.
348. La confesion tiene mas fuerza en lo civil.

347. La confesion es la declaracion por la que una persona reconoce por verdadero un hecho propio para producir contra ella consecuencias jurídicas. Debe versar sobre el hecho, y no sobre el derecho; así es, que la declaracion por la que se reconociese que se halla sometida la controversia á las disposiciones de tal ó cual ley extranjera, no constituiria una confesion, y no seria en nada obligatoria para el juez (1). Aun cuando versara sobre el hecho, no toda especie de declaracion es una confesion; para esto es necesario que haya habido intencion formal de reconocer la verdad de las declaraciones de la parte contraria; y no podria hallarse este carácter en simples alegaciones en apoyo de los fundamentos en que se apoya la demanda ó la defensa; ni con mayor razon, en simples cartas escritas durante la instruccion (sent. de 7 de Noviembre de 1827).

348. En toda clase de materias tiene la confesion una gran importancia; pero esta importancia es mayor aun en lo civil que en lo criminal (2). Cuando no se trata mas que de cuestiones pecuniarias, la confesion tiene en general una fuerza absoluta, lo cual es tanto peor para la persona capaz que reconociera á sabiendas una deuda que no es cierta: pues la sociedad no debe proteger los intereses privados que juzgan propósito sacrificarse por sí mismos. Al contrario, ante las jurisdicciones criminales,

1. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: pues entonces debe probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso [art. 575 Cód. de proc.] La confesion ha de ser declaracion sobre hecho propio, de modo que no puede probarse por medio de ella la existencia y la aplicabilidad de la ley extranjera, único caso en que sobre el derecho se admite prueba.—N. de los EE.—

2. Los ingleses llaman á la confesion *admission* en materia civil, y *confesion* en materia criminal.

Entre nosotros tambien mereceria el nombre de *admission*, puesto que teniendo los requisitos exigidos por la ley, hace cesar el juicio ordinario si el actor lo pide, procediéndose en seguida por la vía ejecutiva. Cód. de proc., art. 770.—N. de los EE.—

la fé de la confesion no es tan completa, pues no basta que consienta un acusado en que se le condene para que sea legítima su condena; sino que es preciso que su culpabilidad sea por otra parte verosímil. Aquí se aplican los principios que hemos sentado sobre el diferente espíritu que dirige la prueba en materia civil y en materia criminal (núm. 99) (1).

PRIMERA DIVISION.

Fuerza de la confesion en materia civil.

SUMARIO.

349. Distincion de la confesion judicial y de la confesion extrajudicial.

349. La confesion de que podemos prevalernos contra nuestro adversario, es segun la letra del art. 1354, del Código Napoleon judicial ó extrajudicial. La ley se ha referido especialmente á la confesion judicial, ya porque se halla consignada siempre en debida forma, ya porque las circunstancias en que interviene no permiten que se la considere como hecha ligeramente y sin reflexion. Vamos á examinar los principios establecidos por el Código respecto de esta primera especie de confesion, y despues veremos hasta qué punto son aplicables estos principios á la confesion extrajudicial (2).

§. I. CONFESION JUDICIAL.

SUMARIO.

350. Carácter de la confesion judicial.
351. Capacidad que se requiere para la confesion.
352. Casos en que la confesion no hace fé.
353. Condiciones de la validez de la confesion.
354. ¿Se requiere la aceptacion de la parte contraria?
355. ¿Cómo debe esplicarse la prohibicion de retractar la confesion *por error de derecho*?
356. Indivisibilidad de la confesion judicial.

350. La confesion judicial se define (art. 1356, *ibid.*): la declaracion que hace en jui-

1. Véase respecto del derecho español, la adiccion inserta á continuacion del núm. 36.—N. de C.—

2. Véase respecto del derecho español, la adiccion inserta á continuacion del núm. 361.

Tambien nuestro Cód. de proc. divide la confesion en judicial y extrajudicial, art. 621.—[N. de los EE.]

cio la parte ó su apoderado especial. Mas para que sea judicial la confesion, es necesario que se verifique en el curso de la instancia actual; pues la confesion hecha en otra instancia debe considerarse como extrajudicial (1). Lo mismo seria, y con mas razon, respecto de una confesion que se hiciera ante la autoridad administrativa (Sentencia denegatoria de 9 de Enero de 1839) (2).

351. Para que haga fé la confesion, debe emanar de una parte capaz de disponer sus cosas, puesto que de ella puede resultar una verdadera enagenacion. Así la confesion de un menor no obliga á éste, á menos que verse sobre un delito ó sobre un cuasi delito (*ibid.*, art. 1310). Lo mismo debe decirse de la confesion de una mujer casada que no tiene autorizacion competente. Sin embargo, la autorizacion de responder en juicio, envuelve la de responder en una comparecencia personal ó en un interrogatorio sobre hechos y artículos (sent. den. de 22 de Abril de 1828). Pues si existiera una incapacidad de dar ó de recibir entre las partes, por ejemplo, si un padre hubiera hecho una confesion en un proceso con un hijo natural, el juez seria quien deberia examinar si es formal la confesion, ó bien si implica una liberalidad disfrazada. Este era el sentido en que decian los antiguos intérpretes: *Qui non potest donare, non potest confiteri*. Por el mismo motivo, no puede tener lugar la confesion en detrimento de terceros que adquirieron un derecho sobre el objeto de la controversia; así, la confesion del vendedor, no podria perjudicar al comprador, ni la del quebrado á sus acreedores, al menos cuando es posterior á la quiebra (3).

Otra consecuencia del principio, sobre

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Nápoles [*trad. siciliana de este tratado*, pág. 212, nota] considera como judicial la confesion que interviene en una demanda.

2. Confesion judicial es la que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones. Extrajudicial es la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos Cód. de proc., arts. 622 y 623.—[N. de los EE.]

3. Entre las circunstancias que se exige concurren para que haga prueba plena, la primera es que sea hecha por persona capaz de obligarse Cód. cit., art. 768.—[N. de los EE.]

que confesar equivale á veces á enagenar es, que está prohibida la confesion, así como la enagenacion á un mandatario que no se halla especialmente autorizado al efecto (*ibid.*, art. 1998). Sin embargo, la confesion hecha sin poder, puede comprometer al mandante. No hay duda que cuando mi mandatario fuese un simple particular que no tuviera carácter público, la confesion que hubiera hecho en mi nombre sin estar autorizado á ello, seria radicalmente nula por exceder los límites de su mandato (*ibid.*). Pero cuando estoy representado por un oficial público procurador *ad lites*, por un procurador ó por un escribano, se consideran sus actos como actos míos propios, y me obligan á lo menos hasta prueba en contrario. Si quiero desvirtuarlos, estoy obligado á seguir un procedimiento particular, el es'ablecido para el caso de no reconocerlos (C. de proc., art. 352 y sigs.), lo cual seria completamente inútil con relacion á un mandatario comun. En cuanto al abogado, no siendo el representante inmediato de la parte, no la compromete directamente con las confesiones que se le escapen; así es constante, que no habria lugar al caso de no reconocer la confesion así hecha respecto de un abogado. Sin embargo, si el procurador no retracta la confesion hecha por el abogado, se considera apropiársela, y entonces la parte perjudicada está autorizada para desmentir, no al procurador, sino solamente al que confesó (sent. deneg. de 8 de Diciembre de 1829 y de 15 de Abril de 1838) (1).

352. La confesion hace plena fé contra aquel que la hizo (C. Nap., art. 1356). Pero esta proposicion no es verdadera sino en cuanto no se litiga de intereses de orden superior. Por eso, el Código de procedimiento (art. 830) decide, respecto de la separacion de bienes, que la confesion del marido no hace prueba. Esta decision se

1. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto. No es permitido articularlas al abogado sobre hechos propios de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo, arts. 627 y 628 Cód. de proc.—[N. de los EE.]

aplica con mas motivo á la separacion de cuerpos y á las cualidades del matrimonio *Favor matrimonii efficit*, dice Mascardo (*de probat, prelim., quest 7*), *ut nulla confessio conjugum contra matrimonium publice contractum ei preiudicare possit*. Si en los casos en que requiere el interés general que el juez no providencie sino con conocimiento de causa, no es permitido atenerse á la confesion, ¿deberá dudarse en rehusarle toda fuerza, cuando se dirige á acreditar ciertos hechos cuyo reconocimiento prohíbe la ley, por ejemplo, una filiacion incestuosa ó adulterina? Aprobamos pues, contra la opinion de ciertos autores, una sentencia denegatoria de 28 de Junio de 1815, que rehusó reconocer una filiacion adulterina, á pesar de la confesion que emanaba de las partes interesadas hecha contradictoriamente con sus adversarios. La cuestion no es si se tiene certidumbre moral de los hechos así confesados, puesto que no se admite el reconocimiento, aunque se verifique por acta ó escritura auténtica, sino cuando estos hechos no son á los ojos de la ley de tal naturaleza que se deba rechazar su prueba, á menos que la prueba resulte de la naturaleza misma de las cosas (núm. 214), por ejemplo, la de la maternidad adulterina en caso de desconocerse al hijo. Y en efecto, ¿cómo se habia de permitir confesar una filiacion que está prohibido investigar ó reconocer? Finalmente, con mucha mas razon, seria impotente la confesion para modificar las reglas de derecho de que depende el resultado de la controversia (V. la sent. de 8 de Agosto de 1808) (1).

353. Cualesquiera que sean los puntos sobre que verse la confesion, es claro que, para que produzcan condena, debe ser terminante y completa. De otra suerte, solo

1. Nuestro Cód. de proc. que tambien establece la regla de que la confesion judicial hace prueba plena contra el confesante, pone las escepciones siguientes: 1.ª Cuando se trata de la interdiccion de un pródigo, pues entonces no servirá la confesion de prueba [art. 479 Cód. civ.] 2.ª Cuando tratándose de cuales sean bienes gananciales, un cónyuge confiesa ser del otro una cosa, en cuyo caso no es prueba suficiente; ni aun cuando sea la confesion judicial, [art. 2153, Cód. cit.] y 3.ª En los demás casos en que está prevenido expresamente por la ley arts. 768 y 769, Cód. de proc.—[N. de los EE.]

produciria á lo mas un principio de prueba, que deberia completarse por otros medios de demostracion (1). Los jurisconsultos romanos no han hecho mas que proclamar una verdad de todo tiempo, cuando han dicho (Ulp., l. 6, pr. D. de confess.): *Certum confessus pro iudicato erit; incertum, non erit*. Además, para que haya confesion, es preciso que una parte reconozca como verdadero y como debiendo tenerse por acreditado respecto á ella, un hecho alegado por la parte contraria. Simples alegaciones ó afirmaciones en apoyo de un sistema de defensa, no podrian constituir una confesion judicial (núm. 347) aun cuando se reiterasen en un interrogatorio sobre hechos y artículos, pues á lo mas podria verse en ella un principio de prueba. Además, los jueces de hecho tienen un poder discrecional para apreciar el carácter de la declaracion segun los hechos y los documentos del proceso (sent. den. de 3 de Junio de 1829, de 25 de Febrero de 1836 y de 5 de Diciembre de 1842); y no deberá deducirse de aquí, siguiendo la doctrina de la sentencia de 3 de Junio de 1829, que para tener fuerza completa la confesion, debe hacerse en cierto modo contradictoriamente, es decir, ser aceptada por la parte contraria.

354. Para sostener que no puede retractarse la confesion, aunque no haya sido aceptada por el adversario, se dice (Solon, adición al *Ensayo sobre las pruebas* de Gabriel, §. 128), que no debe confundirse con una convencion la simple declaracion de un hecho. Un convenio exige el concurso de dos voluntades, y en su consecuencia no puede producir efecto en favor de una persona que no está presente (Cód. Nap., art. 1121), sino en cuanto esta persona ha de-

1. Para que la confesion sea terminante y completa cuando se obtiene por medio de posiciones, previene el Código de procedimientos que éstas deben articularse en términos precisos, no han de ser incidiosas y no ha de contener cada una mas que un hecho que ha de ser propio del que confiesa. Las contestaciones deben ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que les dé las esplicaciones que estime convenientes ó el juez le pida. Cuando la confesion se hace no al absolver posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otra parte del juicio, el colitigante podrá pedir y el juez deberá decretar la ratificacion, y hecha, la confesion queda perfecta arts. 634, 646 y 659.—[N. de los EE.]

clarado querer aprovecharse de él. Pero la declaracion de un hecho, cuando se verifica un juicio, debe presumirse verdadera, si es libre y espontánea, aun cuando el adversario no hiciera que le diesen acta de ella, pues esta circunstancia posterior parece estraña á la validez intrínseca de la confesion, validez que deberia existir en el momento mismo en que tiene lugar. Aunque estas consideraciones no carecen de gravedad, la utilidad práctica ha hecho durante largo tiempo prevalecer la opinion contraria. Se ha juzgado sobrado peligroso permitir desdeirse inmediatamente de palabras proferidas á la ligera por la parte, y muchas veces por su representante, ó de espresiones de una informacion, que se escaparon á la inesperecia de un joven escribiente, cuando no habia adquirido aun ningun derecho la parte contraria (1). Esto se hallaba tan perfectamente consignado en nuestra antigua jurisprudencia que Pothier (Oblig., núm. 381) define la confesion judicial, el reconocimiento que hace una parte ante el juez de un hecho sobre el que se le interroga, y de que el juez dá acta. Si los redactores del Código no han reproducido estas espresiones de Pothier, es porque no han pensado sobre este punto: pero nada indica que tuvieran intencion de hacer innovacion alguna en vista de una práctica constante. Por sentencia del tribunal de Colmar de 21 de Abril de 1828 se ha autorizado espresamente esta decision, poco dudosa en el foro (V. tambien la sent. de 13 de Mayo de 1824). Pero cuando se trata de hacer valer la confesion, no como decisiva contra la parte que la articuló, sino simplemente como interrumpiendo la prescripcion, hay conformidad en que no es necesaria la aceptacion. Si no puede servir de base una declaracion prontamente retractada para condenar al deudor, puede bastar á lo menos para hacer equívoca su liberacion, y para restituir al acreedor

1. Entiéndase bien, que todo lo que se exige es un concurso de voluntades; así, la aceptacion puede preceder, lo mismo que seguir, á la confesion, lo que sucederá frecuentemente, cuando haya comparecencia personal, y una de las partes estreche á la otra para que se explique sobre un punto controvertido.

el derecho de probar su crédito, relevándolo de una caducidad rigurosa. Pothier, que nos enseña la regla, nos enseña tambien la escepcion (*ibid.*, n.º 693), la cual ha pasado á la jurisprudencia moderna (sent. deneg. de 24 de mayo de 1832 y de 22 de Agosto de 1837). (1)

355. La confesion, que presenta cierta analogía con el pago, puede retractarse, en principio, así como puede repetirse el pago, por error, violencia ó dolo. Si el Código no dijera nada especial sobre la retractacion de la confesion, se decidiria, que así como el pago puede repetirse por causa de error (*ibid.*, arts. 1235 y 1377), sin que haya lugar á distinguir entre el error de hecho y el error de derecho, segun la doctrina universalmente admitida, puede retractarse la confesion cuando solo se funda en error (2). Pero el art. 1356 reproduce la proposicion de Ulpiano (l. 2, D., de confess.), que habia pasado á nuestra antigua jurisprudencia: *Non fatetur qui errat, nisi jus ignoravit*. “La confesion, dice el Código, no puede revocarse, á menos que se pruebe que fué consecuencia de un error de hecho. No podria revocarse bajo pretexto de un error de derecho (3).

Si el legislador ha querido decir solamente con esto, que el error de derecho sobre las consecuencias de la confesion, no es de naturaleza que altere su sinceridad, no hay en su decision nada que no sea perfectamente conforme á la razon. Así, pues, si yo confieso haber hecho actos de heredero respecto de la sucesion de un tio mio, ignorando que esta confesion me obligaba á pagar sus deudas, aun *ultra vires successionis*, procedí tal vez imprudentemente; pero, de que

1. En la práctica se dá al confesante el tiempo necesario, sin separarse de la presencia judicial, para que piense las respuestas, y además como hemos dicho, se le admiten las esplicaciones que crea convenientes; pero una vez firmada la declaracion no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion, art. 651 Cód. de proc.—[N. de los EE.]

2. El Código de Parma y Plasencia [art. 2296] admite la retractacion de la confesion por error de derecho, cuando la parte *certat de damno vitando*.

3. Entre las circunstancias que deben concurrir para que la confesion haga prueba plena, se cuenta la de que la confesion se haga con pleno conocimiento, sin coaccion ni violencia [art. 768, frac. 2.ª Cód. de proc.]—[N. de los EE.]

me sea perjudicial la verdad, no se sigue en manera alguna que no haya dicho la verdad.

Esta esplicacion nos pareció tan natural, que no pensamos en dar otra aplicacion al principio sentado por el artículo 1356; pero si nos atenemos á la doctrina de Pothier, á la cual se referia el orador del Tribunal, debe seguirse mas adelante y escluir la revocacion en el caso en que la confesion misma fuera solo el resultado de un error de derecho.

"Esta distincion entre el error de derecho y el error de hecho, dice Pothier (Oblig., núm. 834), aparecerá claramente con el ejemplo que sigue: Supongamos que un menor, en edad de testar, lega una suma considerable á su preceptor (1), y que el heredero nombrado conviene en que debe á este preceptor la suma que espresa el testamento. Si despues, este heredero recobra un codicilo revocando el legado, quedará destruida su confesion, á la que dió lugar la ignorancia de este codicilo, que es un error de hecho; pero si no se revocó el legado, y el heredero dice solamente que confesó por error deber la suma que espresaba el testamento, porque ignoraba entonces la ley que prohibe á los menores hacer legados á sus preceptores, siendo este error un error de derecho, no se admitirá que lo proponga el heredero, y subsistirá la prueba que resulte de su confesion."

El motivo que dá Pothier (*ibid.*), es que es culpa suya no haberse hecho instruir de ello anticipadamente. Pero este motivo prueba demasiado, porque deberia sacarse deducciones de él contra el testo de la ley, que no hace distincion alguna, y contra la opinion universalmente recibida de que no puede repetirse el pago por error de derecho. Si es cierto que el legado hecho á una persona incapaz de recibirlo, ó bien nulo en la forma, está sujeto á repeticion, cuando no lo ha pagado el heredero sino por error de derecho, ¿cómo habia de tener mas fuerza la simple confesion que el pago efectivo?

1. Para aplicar este ejemplo á la legislacion moderna, seria preciso decir hoy á su autor [C. Nap., art. 907].

¿No hay en esto motivo para sorprenderse, y al confesar el heredero el legado, habrá querido confesar otra cosa mas que la existencia del testamento, sin pensar en su validez legal? Pero se dirá, la misma distincion hace el Código Napoleon (art. 2052) respecto de las transacciones. A esto es fácil contestar que, segun el objeto mismo de la transaccion, el que transige se reputa renunciar á suscitar toda clase de dificultades, tanto de hecho como de derecho. Comprenderíase que fuera lo mismo si no se verificara la confesion judicial sino en actos en que se aconseja la parte de un abogado ó procurador; pero ¿cómo dar el mismo efecto á la confesion hecha en un interrogatorio á que contesta el litigante sin aconsejarse de nadie? Es verdad que puede confirmarse una disposicion irregular, bien por quien la hace (1), bien por sus herederos; pero esta confirmacion exige (*ibid.*, artículo 1338) condiciones especiales, á falta de las cuales no se reputa hecha con conocimiento de causa. Pues bien; ¿de qué servirían estas precauciones, si no pudiera retractarse una simple confesion, aun cuando proviniera del error mas manifesto?

Esta observacion nos conduce á una solucion ingeniosa propuesta por M. Larombiere (*Teoría de las obligaciones*, tom. 5, página 422). Es imposible admitir que la ley se contradiga á sí misma y se desdiga sobre el principio esencial que los actos confirmatorios deben hallarse exentos de todo error. En su consecuencia, seria necesario distinguir, en la práctica, si se trata de una simple confesion de un hecho ó de la confirmacion del vicio de una obligacion, confirmacion que debe ser siempre voluntaria, como lo repite el Código en muchas ocasiones (arts. 1338 y 1340). La confesion de un hecho no podrá retractarse cuando solo provenga de un error de derecho; pero se podrá retractar la confirmacion que tiene el vicio de semejante error; porque esta confirmacion dejará de ser voluntaria, á no ser que hayan manifestado las partes la in-

1. Salvo la donacion entre vivos, si es nula en la forma [*ibid.*, art. 1339].

tencion de transigir, lo cual haria que fuese aplicable el art. 2052. Poco importa que se haya calificado como confesion la confirmacion, pues á los tribunales corresponde restituir á un acto su verdadero carácter, y no es suficiente un pasaje de Pothier para destruir los principios mejor consignados.

Esta es tambien una de las hipótesis en que Pothier ha reproducido demasiado servilmente los principios de la legislacion romana. Pero debe observarse, en primer lugar, que en Roma no se habia sometido como entre nosotros á condiciones especiales la confirmacion de las obligaciones viciadas de nulidad. Además, se admitia de un modo mas lato que en el dia la distincion del error de derecho y del error de hecho. Así Africano, en un texto (l. 7, D. *De confess.*), que probablemente ha servido de base á la doctrina de Pothier, enseña que la confesion de un fideicomiso no puede revocarse por error de derecho; porque, segun un rescripto de Antonino, reproducido por Paulo (l. 9, §. 5, D. *De jur. et fact. ign.*), el error de derecho no era motivo para la repeticion del pago.

356. Finalmente, la confesion (artículo cit. 1356) no puede dividirse contra el que la hizo. Esta indivisibilidad es sumamente justa. Cuando me refiero á la declaracion de mi adversario, debo tomarla tal cual es, no puedo dividirla á mi arbitrio para tomar de ella solamente lo que me es favorable. De otro modo le presto un lenguaje que no ha tenido ni querido tener; porque sabido es la facilidad con que, aislando ciertas espresiones, puede darse un sentido manifestamente contrario á la intencion del que las pronunció. La confesion puede aceptarse ó desecharse, pero no es permitido desnaturalizarla. Así, aun cuando no tuviese ninguna otra prueba de mi préstamo que la confesion de la persona á cuyo favor lo hice, y ésta hubiera dicho que se habia obligado á volverme la suma en que consistia sin intereses, no se me admitiria á sostener que se habian estipulado intereses, invocando, por ejemplo, presun-

ciones, si dicha suma no escede de 150 francos. Llámase la confesion *cuilificada*, cuando contiene el reconocimiento de un hecho bajo ciertas modificaciones. Dúdase mas, en cuanto á la indivisibilidad, cuando la confesion es *compleja*, es decir, cuando la declaracion que modifica la confesion versa sobre un hecho distinto y posterior, por ejemplo, sobre un pago que mi deudor declarase haber efectuado al mismo tiempo que reconocia la deuda. Sobre esto pudiera sostenerse con Weber, que no está prohibido separar dos declaraciones que están lejos de confundirse, puesto que la una es la confesion de un primer hecho, mientras que la otra es la alegacion de un segundo hecho enteramente favorable al que se prevale de él y refiriéndose á otra época. Sin embargo, este caso se ha confundido siempre con el anterior. Puesto que no me he procurado otras pruebas, he tenido confianza en la buena fé de mi adversario; y á esta buena fé es á la que debo referirme para todo lo concerniente á la deuda. "Cuando el depósito, dice el art. 1924, que pasa de los 150 francos no se probó por escrito, al que es demandado como depositario se le cree por su declaracion, tanto respecto del hecho mismo del depósito, como de la cosa que se dice depositada, y respecto del hecho de su restitution." Esta decision debe generalizarse, habiendo tambien motivo para referirla completamente al deudor, en toda circunstancia análoga.

Pero no será así, cuando el que hizo la confesion, alega, para destruir su efecto, un hecho enteramente nuevo, por ejemplo, un crédito en su favor, que se compensaria con la deuda confesada. Quiero estar á la buena fé de mi deudor, en lo concerniente á la deuda, pero jamás he tenido intencion de autorizarle á declararse acreedor mio. De otra suerte, estrechando las consecuencias del principio de la indivisibilidad, se llegaria al punto, de que si el crédito alegado por el deudor escudiese el montante de su deuda, como seria imposible dividir su declaracion, la pretendida confesion concluiria por invertir las posiciones y por con-